

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso Verbal de Pertenencia, Instancia remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil Familia-.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2015-00222-01

Riosucio, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase lo decidido por La Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia-, quien en decisión que se profirió el 22 de abril de 2022 **INADMITIÓ** la demanda presentada para sustentar el recurso de casación frente a la sentencia del 6 de diciembre de 2019 proferida por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil Familia- que **CONFIRMÓ** la decisión proferida el 31 de agosto de 2018, en proceso verbal de pertenencia instaurado por **José Yamil Amar Castaño** en contra de **La Sociedad Minera Croesus S.A.S-**. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE
RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO**

Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccf1144e1ef35b76822409451f2275e1409762c07faa2a277dbacb1ce
20535fd**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
RIOSUCIO, CALDAS
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2022

A despacho de la señora Juez el presente proceso de Pertenencia Instancia remitida por la Secretaría del Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil Familia-

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUIT
2015-00193-01**

Riosucio, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase lo decidido por La Sala de Casación Civil de La Corte Suprema de Justicia-, quien en decisión que se profirió el 22 de abril de 2022 **INADMITIÓ** la demanda presentada para sustentar el recurso de casación frente a la sentencia del 26 de febrero de 2020 proferida por El Tribunal Superior de Manizales -Sala Civil Familia- que **CONFIRMÓ** la decisión proferida el 25 de septiembre de 2019, en proceso verbal de pertenencia instaurado por **Hernán Rojas Guzmán** en contra de **La Sociedad Minera Croesus S.A.S-**. Notifíquese en estado virtual.

Ejecutoriada esta providencia, se continuará con los demás trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE
RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez**

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0d2d7646cb9492f477b090b75d4437a25013b2e594f7506abf1525
4d32dd93b**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que el apoderado judicial del promotor-deudor presento a través de correo electrónico solicitud de control de legalidad.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Rad. 2020-00073-00

Procede el despacho a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado del señor Rene Alejandro Marín Hoyos.

I. ARGUMENTOS DEL APODERADO JUDICIAL

Indica el solicitante, que, solicita que el despacho en virtud del artículo 5 numeral 11 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 132 del Código General del Proceso, realice un control de legalidad a las actuaciones surtidas por el despacho.

Menciona que erró el despacho al ordenar la liquidación por adjudicación, cuando la ley 2159 de 2021 prorrogó la suspensión de la liquidación por adjudicación establecida en los Decretos 560 y 772 del 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022, operando en ese sentido la liquidación judicial y la liquidación judicial simplificada.

Además, refiere que, este despacho erró al nombrar un liquidador de categoría B, cuando lo correcto es uno de categoría C, en razón a que el proceso no supera los 5000 SMLMV.

II. CONSIDERACIONES

Establece este despacho judicial como problema jurídico a resolver, ¿Es procedente adelantar el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial del señor Rene Alejandro Marín Hoyos?

Tesis del Despacho:

El juzgado se defenderá la tesis según la cual en el caso de marras se cumplen las condiciones jurídicas ordenar la liquidación por adjudicación conforme los lineamientos de la ley 1116 de 2006 en los términos ordenados en el auto recurrido, luego no hay lugar a efectuar control de legalidad como pasa a exponerse.

Dispone el artículo 132 del Código General del Proceso, los siguiente: *“control de legalidad. **Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación**”*. (negrilla del juzgado).

Significa lo anterior, que el control de legalidad es adelantado por el Juez en cada etapa procesal, en el cual revise la actuación procesal adoptada, con el fin de evitar vicios que puedan condicionar a la nulidad del proceso, y en ese sentido, corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También, tiene como fin corregir irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad puedan impedir la buena marcha o el destino final del proceso.

Con el control de legalidad la ley facilita al juez cerrar la oportunidad de cuestionar la validez del proceso por informalidades ocurridas en etapas remotas, y a la vez le impide anular de oficio la actuación procesal por antiguos defectos de procedimiento¹.

En este sentido, debe indicarse, que, precisamente y en aplicación en la norma en comento, este despacho judicial en proveído del 03 de agosto del año en curso, que ordenó terminar el proceso de reorganización empresarial y en ese sentido dispuso la liquidación del acuerdo de adjudicación, verifico si existían causales de nulidad que pudieran afectar el presente proceso, encontrándose que el mismo se encontraba ajustado a la ley y a las actuaciones adelantadas por las partes.

¹ Miguel Enrique Rojas Gómez, Código general del Proceso, comentado.

Ahora bien, verificando el escrito del apoderado judicial, se tiene que su descontento se centra en la orden impartida por este juzgado a través del mencionado proveído, dado que conforme la ley 2159 de 2021 se prorrogó la suspensión de la liquidación por adjudicación establecida en los Decreto 560 y 772 del 2020, hasta el 31 de diciembre de 2022, operando en ese sentido la liquidación judicial y la liquidación judicial simplificada.

En ese sentido, se tiene que dichos Decretos fueron expedidos a fin de enfrentar la pandemia que marco el mundo en el año 2020, de ofrecer mecanismos de recuperación y salvamento novedosos que imprimen agilidad y eficacia; y, además, que se acomodara a las circunstancias actuales económicas, empresariales y de mercado.

Por ende, a fin de que en los tramites de reorganización empresarial se diera la aplicación de las normas referenciadas anteriormente, la misma debía surgir a raíz de que los deudores estuvieran afectados por las causas que motivaron la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, máxime que el procedimiento dispuesto en dichos casos era expedito y con algunas pautas diferentes a la ley 1116 de 2006.

En ese orden, tenemos que, la presente solicitud de reorganización fue allegada el 22 de abril del año 2021, y admitida mediante providencia del 10 de mayo del mismo año, en dicha decisión se dispuso, entre otros aspectos, que, la solicitud reunía los presupuestos consagrados en la Ley 1116 de 2006, y en ese sentido, se dio aplicación a la misma, sin atender lo estipulado en el procedimiento creado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 772 del 2020 y las particularidades dispuestas en el Decreto 560 de 2020, aspecto que no fue controvertido por el promotor-deudor en el trámite, pues como puede verificarse en cada una de las etapas adelantadas al interior de este trámite, siempre se ha adelantado conforme a la Ley 1116.

Además de ello, como puede desprenderse del escrito de reorganización, en el acápite que se denominó “*PROCESO Y COMPETENCIA*” el promotor-deudor dispuso que el procedimiento aplicable a este asunto era la Ley 1116 de 2006, en ese sentido, no se advierte que, la solicitud se hubiese presentado al despacho atendiendo las condiciones de pandemia vividas en esas fechas.

Es de advertir que, la ley 1116 de 2006, no consagran ninguna herramienta para evitar la liquidación de las empresas o sociedad sometidas al proceso de reorganización empresarial, como lo prevé el decreto tan mencionado, mismo que se reitera, fue creado para preservar la empresa y conservar la unidad productiva de

las empresas afectadas por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia.

Sobre este punto, se itera, para este despacho al presente tramite no le es aplicable los decretos expedidos por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia, en razón, a que, desde el inició se tramitó conforme a la Ley 1116 de 2006 y no, bajo dichos Decretos, aspecto claramente conocido por las partes.

En este sentido, se tiene que, la Superintendencia de Sociedades en varios pronunciamientos surgidos a raíz de consultas, entre ello, se encuentra el oficio 220-185495 del 01 de septiembre de 2020, que dispuso algunos aspectos de los Decretos y la ley.

*“Ahora bien, el beneficio previsto en el artículo 7º antes citado, no se puede aplicar a los gastos de administración, habida cuenta de que el señalado artículo, no previó dicha posibilidad, como no podría hacerse, toda vez que, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia, **deberán pagarse en la forma prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, esto es, de preferencia sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro**”.*

Además indicó: “La Ley 1116 de 2006 y demás decretos reglamentarios, no consagran ninguna herramienta para evitar la liquidación de aquellas sociedades sometidas a un proceso de reorganización, como si lo previo el artículo 6º del Decreto Legislativo 560 tantas veces citado, al señalar, que con el propósito de preservar la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor afectado por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia, manifestando su interés en aportar nuevo capital, en la forma allí prevista, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente, que el patrimonio de la concursada es negativo.

Sin perjuicio de lo anterior, a juicio de esta Oficina, los socios de una empresa que se encuentre adelantando un proceso concursal cuyo acuerdo de reorganización se encuentra en ejecución, podrán ante la mora en el pago de los gastos de administración, evitar la liquidación judicial del ente jurídico mediante su capitalización, siquiendo para el efecto las reglas del Código de Comercio.

Es de advertir que, al margen de lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1116 de 2006 consagra que el acuerdo de reorganización terminará por ocurrencia de cualquiera de las causales allí previstas, dentro de las cuales se encuentra la no atención oportuna en el pago de los gastos de administración (numeral 3”).

Respecto del otro motivo de inconformidad, se tiene que, el Decreto 65 de 2020 dispuso ajustar el régimen aplicable a los auxiliares de la justicia contenido en el Decreto 1074 de 2015, y en este sentido, si bien el nombrado por este despacho se encuentra inscrito en la categoría A y B de la intendencia de Manizales, ante la manifestación del apoderado se accederá a su cambio por el liquidador **Juan Carlos Soto Vasco** identificado con cédula No. 1.053.814.449 adscrito a la jurisdicciones de Manizales en la categoría C, la cual es la dispuesta en esta instancia raíz del monto.

Por lo brevemente expuesto, se considera que, no existe motivo por el cual en esta etapa procesal se debe adelantar un control de legalidad por parte de esta judicatura, pues ello, ya fue adelantado en la etapa procesal que culminó con el auto del 03 de agosto del año en curso, que dispuso la liquidación por adjudicación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO** (Caldas),

RESUELVE:

PRIMERO: SIN LUGAR a realizar el control de legalidad solicitado por el apoderado judicial del señor Rene Alejandro Marín Hoyos, y en este sentido, se requiere a las partes para que den estricto cumplimiento a las ordenes impartidas en proveído del 03 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Cambiar el liquidador, y en su lugar **designar** al doctor **JUAN CARLOS SOTO VASCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053.814.449, quien podrá ser ubicado en la carrera 7 No. 19-28 edificio Torre Bolívar Oficina 1006 de Pereira, Risaralda., celular 3113838567 correo electrónico juan_soto_91@hotmail.com y **ORDENAR** su inscripción en el registro mercantil. Además, se le advierte las obligaciones impuestas en proveído del 03 de agosto del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Proceso: Reorganización empresarial
Demandante: Rene Alejandro Marín Hoyos
Interlocutorio No. 403

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f6aa5869748605956120fbfc4a31470ff4c6b15851f8e149a6094109baf6165b
Documento firmado electrónicamente en 02-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2022

Le informo a la señora juez, que, en el incidente de oposición y reconocimiento tramitado en estas diligencias, en la declaración el incidentista indicó sobre el fallecido del codemandado, señor Francisco Antonio García Giraldo.

Lo anterior, para los fines que la señora juez considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00098-00

Dentro del presente trámite **Declarativo Especial de Expropiación** adelantada por **la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)** en contra del **Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación -FEAB-** y **Francisco Antonio García Giraldo**, en audiencia celebrada el 12 de octubre de 2022 dentro del incidente de oposición y reconocimiento, se advirtió sobre el fallecimiento del codemandado Francisco Antonio.

Atendiendo lo anterior, se **ordena oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin de que informen a este proceso si el señor **Francisco Antonio García Giraldo** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.223.257 tiene la cédula de ciudadanía cancelada por muerte, de ser positivo, deberá remitir certificado de ello y copia del Registro Civil de Defunción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4dcca5df1317185f923b15bd97ba7fc7575652d974df982cfaa
3f23a523d4769**

Documento firmado electrónicamente en 02-11-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2022

Paso a despacho de la señora juez el presente trámite a fin de resolver memorial que antecede.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00036-00

Dentro de la presente ejecución adelantada a continuación de proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia** promovida por **María Luz Dary Trejos Taborda**, contra **Luis Alberto Campiño Castañeda**, se ordena agregar el memorial presentado por la parte ejecutante informando la dirección del ejecutado, lo anterior, para los efectos legales necesarios dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2303fe760d6b0ab7badff28b422cfb7d810d9503e09d386017fd93d83e0b3ef**

Documento generado en 02/11/2022 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2022

Le informo a la señora juez, que en la fecha se allega escrito proveniente del apoderado judicial de la parte demandada solicitando el aplazamiento de la audiencia, en razón a que para esa fecha la representante legal de la institución tiene un viaje.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio Caldas, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00129-00

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia adelantado por la señora **Sara Manuela Delgado Betancur** en contra de **Liceo Ecopedagógico Ingrumá S.A.S**, conforme a constancia que antecede, se dispondrá aceptar dicha solicitud y, por ende, se reprograma la audiencia.

En este sentido, se cita a las partes para que se conecten de manera virtual, en la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, a celebrarse a partir de las **nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) del día jueves primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022).**

Las partes deberán tener en cuenta las advertencias establecidas en la audiencia adelantada el 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:
Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cfda165343381f6e6aa52ae726cbcb36027583522086ac5dbf788fd86194fad**

Documento generado en 02/11/2022 02:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el presente trámite fue debidamente notifica al profesional del derecho y al solicitante.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00149-00

Conforme a la constancia que antecede dentro de la presente solicitud de amparo de pobreza allegada por el señor **Algiro Augusto Ladino Gaspar** para iniciar demanda laboral en contra de **Arquímedes Gaspar**, teniendo en cuenta que fueron debidamente notificados tanto el profesional de derecho designado, como el beneficiario que lo requirió, y además, en consideración a que no existen actuaciones pendiente dentro del trámite de la referencia, por encontrarse concluido, se dispone su terminación, máxime que obra aceptación del apoderado.

Ejecutoriado este auto, **archívese** el expediente, previa cancelación de la radicación de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a11a7503968176636ff5db97a8346f8dc70c5e93bef71efc46aaa4e420c0a39**

Documento generado en 02/11/2022 02:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 02 de noviembre de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, el 01 de noviembre del año en curso, feneció el término para reformar la demanda, el demandante guardó silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00182-00

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Claudia Milena Bañol Uribe** contra **la Fundación Ancianato Luisas de Marillac**, conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta que el demandado presentó contestación a la demanda, es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Se reconocerá personería suficiente al doctor Daniel Escobar Giraldo con tarjeta profesional No. 238.749 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por la señora **Claudia Milena Bañol Uribe** contra **la Fundación Ancianato Luisas de Marillac** representada legalmente por la señora Doris Aubad de Echeverri, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **diez de la mañana (10:00 a.m.) del día lunes veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

TERCERO: Reconocer personería suficiente al doctor Daniel Escobar Giraldo con tarjeta profesional No. 238.749 del C.S de la J. a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH DEL SOCORRO MORALES PATIÑO
Juez

Firmado Por:

Ruth Del Socorro Morales Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187203d5dec241f4c34a9277e31ce1f491a3dd4b0b8b9f856daad4a38bf3e091**

Documento generado en 02/11/2022 02:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>